

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



EN LA IMPRENTA DE ACOSTA, FORTALEZA - 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1882.

SABADO 4 DE NOVIEMBRE

Número 132.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

NEGOCIADO 2º

Por haber ocurrido en el Ayuntamiento de Hatillo vacantes que ascienden á la tercera parte de su número total de Concejales, se convoca á los electores de aquel término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley municipal, á nuevas elecciones que tendrán lugar en los dias 19, 20, 21 y 22 del actual, con sujecion á las reglas que siguen:

1ª Por cada Colegio se elegirá solamente un número de Concejales igual al de las vacantes que en él hayan dejado los anteriormente elegidos.

2ª Ningun elector podrá votar mas que en el Colegio ó Seccion que designe su cédula talonaria.

3ª La Junta á que se refiere el artículo 82, de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, se reunirá el Domingo 26 del corriente, si la eleccion se hubiera extendido á mas de un Colegio, con objeto de verificar el escrutinio de todos los votos depositados, examinar las actas y realizar lo demás que le encomiendan los artículos 83 y siguientes.

4ª Si la eleccion se limitara á un solo Colegio, por no haber ocurrido vacantes más que en él, dejará de celebrarse el escrutinio general que previene el artículo 81, reuniéndose la Junta que se cita en la regla anterior únicamente para oír y resolver las reclamaciones de que trata el 83 y hacer la proclamacion de los Concejales electos que dispone el 84.

5ª En los quince dias comprendidos entre el 26 de Noviembre y el 12 de Diciembre, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 86 y podrán los electores ejercitar el derecho que el mismo artículo les concede.

6ª El dia 13 inmediato siguiente, se verificará la reunion de que habla el artículo 87 en los términos y con el fin que en el mismo se expresan.

7ª Antes del dia 30 del mismo mes de Diciembre resolverá la Comision provincial las reclamaciones á que se refiere el artículo 88.

8ª Para los efectos de la Ley municipal, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en virtud de esta convocatoria como los Concejales á quienes reemplacen.

Las precedentes disposiciones son complemento y tienden á aplicar al caso especial que las motiva, las de la expresada Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, publicadas en el número de la GACETA correspondiente al día 15 de Marzo de 1879, con arreglo á las que deberán celebrarse estas elecciones en la parte concerniente.

Puerto-Rico, 3 de Noviembre de 1882. — *POR-TILLA.* [4464]

SECRETARIA.

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS.

CONCESION DE AGUAS DEL RIO "MARICAO."

Examinado el expediente promovido por los Sres. Vilanova Barneset & Co., vecinos de Maricao, en demanda de que se les conceda autorizacion para derivar 25 litros de agua por segundo del rio que lleva el nombre de aquel pueblo, con destino á mover un artefacto de descascarar café, y vistos los informes de los diversos

Centros que han intervenido en el asunto; resultando que dicho expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, no habiéndose presentado mas oposiciones que la de varios vecinos, quejándose de que se inutiliza un camino y otra del Ayuntamiento en que manifiesta que pudiendo las aguas cargarse de materias estrañas no debe accederse á la peticion mencionada: considerando que las oposiciones presentadas pueden obviarse mediante ciertas condiciones que se imponga á los concesionarios; y considerando por último, que dichas aguas han de ser utilizadas solamente en dar movimiento á una rueda hidráulica, no pudiendo por tanto cargarse de sustancias perjudiciales; el Excmo. Sr. Gobernador General, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á dicha peticion, bajo las condiciones siguientes:

1ª Se autoriza á los Sres. Vilanova Barneset & Co. para derivar del rio de Maricao 25 litros de agua por segundo con el fin de mover un artefacto de preparar café, devolviéndolos íntegramente al cauce despues de utilizados.

2ª La fianza del 1 por 100 sobre el importe del presupuesto que tiene depositada, no le será devuelta hasta que acredite haber ejecutado las obras suficientes para cubrir su importe.

3ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y á lo que se prescribe en las condiciones siguientes.

4ª Los canales de toma y desagüe se construirán de fábrica con mortero de cemento de Portland, compuesto de partes iguales (en volúmen), de cal, arena fina y cemento. Despues se enlucirán los paramentos con el mismo mortero, extendiendo por último, una capa de cemento perfectamente bruñida.

5ª Cuando el Gobierno General lo crea conveniente construirá el concesionario dos módulos; el primero marcará la cantidad de agua que en el canal penetra y el segundo la que se devuelve al rio. Al efecto, cuando así se le ordene presentará el concesionario dentro del plazo de un mes, contado á partir de la fecha de la notificacion el proyecto correspondiente arreglado al modelo oficial, remitiéndolo á este Gobierno General para su aprobacion.

Una vez aprobado procederá el concesionario á la construccion, que deberá quedar terminada dentro de un nuevo plazo de un mes á partir de la fecha de la aprobacion del proyecto.

6ª El concesionario se obliga á conservar constantemente las obras en perfecto estado, sobre todo en lo que se refiere á la impermeabilidad de los canales para evitar filtraciones y conseguir que siempre se reincorporen al cauce las aguas desviadas de él.

7ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion de la Jefatura de Obras públicas, que deberá tambien recibir las cuando se encuentren terminadas, sin que hasta que esto se verifique pueda hacerse uso de ellas.

8ª Deberán empezarse en el término de dos meses, contados á partir de la fecha de la concesion y terminarse en el de seis meses á partir de la misma fecha.

9ª Caducará la concesion si no se empezasen ó no se terminasen las obras en los plazos marcados por el artículo anterior; si no se conservasen en perfecto estado como el 6º determina, y si se dejase de cumplir lo prescrito en el 5º.

10ª Esta concesion se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos.

Lo que por orden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 30 de Octubre 1882. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells.* [4399]

CONCESION DE AGUA PARA EL ACUEDUCTO DE COAMO.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Coamo, en demanda de que se le conceda autorizacion para derivar 6 litros de agua por segundo del rio Coamo, con objeto de surtir de aguas potables aquella Villa, y visto que se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, sin que se haya presen-

tado oposicion de ninguna clase; el Excmo. Sr. Gobernador General de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas en oficio de 26 del corriente, ha tenido á bien acceder á la peticion mencionada, bajo las condiciones siguientes:

1ª Se autoriza al Ayuntamiento de Coamo, para derivar 6 litros de agua por segundo del rio que lleva su nombre con destino al abastecimiento de aguas potables á la poblacion.

2ª En el término de quince dias, contados á partir de la fecha de la concesion, depositará el Municipio en la Tesorería de Hacienda pública de la Isla, el 1 por 100 del importe del presupuesto de ejecucion material de las obras. Este depósito le será devuelto cuando acredite haber hecho obras por valor equivalente.

Se considerará caducada ipsofacto la concesion si dejase de cumplirse esta condicion.

3ª Las obras se ejecutarán con sujecion estricta al proyecto presentado y que sirve de base á esta concesion, sin que puedan introducirse en él modificaciones ni variaciones, á ménos que los respectivos proyectos reformados sean aprobados en la misma forma y bajo los mismos trámites que el primitivo.

4ª Las obras darán principio dentro del término de un año contado desde la fecha de la concesion y deberán quedar terminadas en el de cuatro años á contar desde la misma fecha.

La falta de cumplimiento á cualquiera de estas prescripciones sin haber obtenido próroga por causa debidamente justificada, producirá la caducidad de la concesion.

5ª En los puntos en que los canales y tuberías de conduccion hayan de establecerse atravesando los caminos generales, provinciales ó vecinales, ó en sus inmediaciones quedarán sujetos á los Reglamentos ordinarios de policía que rigen para todas las demás obras.

6ª No podrá hacerse uso de las obras una vez terminadas sin que sean reconocidas y recibidas por la Jefatura de Obras públicas.

7ª Esta concesion se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad.

Lo que por orden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 31 de Octubre de 1882. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells.* [4400]

PRIVILEGIOS DE INVENCION.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador General y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3º y 4º del Real Decreto de 14 de Marzo de 1880, se pone en conocimiento del público que segun consta de los documentos que en copia se acompañan á la Real orden de fecha 6 del corriente, Don Tomás Alva Edison ha cedido por escritura pública á la compañía de alumbrado Edison de las Colonias españolas (*Edison Spanish Colonial Light Company*) los privilegios de invencion que le fueron concedidos por el Ministerio de Fomento en 12 de Diciembre, 28 de Enero y 24 de Febrero últimos y que se expresan á continuacion:

“ Por unos conmutadores mejorados para máquinas dinamo ó magneto-eléctricas ó electro-motores.

Por unos procedimientos mejorados de distribucion eléctrica.

Y por unas máquinas dinamo ó magneto-eléctricas mejoradas.”

Puerto-Rico, 31 de Octubre de 1882. — El Secretario del Gobierno General, *Ricardo de Cubells.* [4481]

Segun consta de los documentos que en copia se acompañan á la Real orden de 6 del actual, los Sres. Don José Francisco Navarro, Don Tomás Alva Edison, Don Gowenor Poster y Don Jorge Wales Loren, han cedido por escrituras públicas otorgadas en Nueva-York á 29 de Junio último á la Compañía de alumbrado Edison de las Colonias españolas (*Edison Spanish Colonial Light Company*) para que explote en las Antillas y pro-